

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que en el recurso de casación evaluado, si bien el sentenciado puntualizó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo. Por tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. No se cumplió con lo exigido por el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de mayo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jaén Nelson Camayo Cotera** contra la sentencia de vista, del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 175), emitida por la Sala Única de Vacaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de B. S. J. R.; le impuso seis años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado Jaén Nelson Camayo Cotera, en su recurso de casación (foja 187), invocó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. La Sala Superior ha inobservó la garantía constitucional de carácter procesal y material relacionadas con el debido proceso, al no desarrollar el elemento normativo de “actos libidinosos”.
- 1.2. La Sala Superior no respetó la congruencia fáctica que exige el numeral 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal. Asimismo, la acusación sufrió mutaciones sustanciales que quebrantan lo prescrito en el numeral 3 del artículo 351 del aludido cuerpo legal.
- 1.3. La sentencia de vista no cumplió con desarrollar el elemento normativo “actos libidinosos” ni que el recurrente haya obtenido satisfacción sexual, pues no existe un examen psicológico al recurrente, por lo que la aludida Sala se apartó de la “doctrina jurisprudencial vinculante” establecida en la Casación número 790-2018-San Martín.
- 1.4. En ningún momento se postuló en la acusación que hubieran existido “actos libidinosos”, lo que es contradictorio, pues la sentencia indica que los tocamientos fueron encima de la ropa, pero en la acusación se sostuvo que los tocamientos se realizaron “dentro de la ropa”.
- 1.5. En la sentencia de vista se evidenció que se pretendía dar respuesta a los argumentos expresados por la impugnación del recurrente; sin embargo, no se advirtió solución o pronunciamiento a los agravios relacionados con la valoración de la prueba, lo que vulnera el principio de congruencia recursal.
- 1.6. No se acreditaron “los actos libidinosos” (sic) que exige el tipo penal y existen serias contradicciones entre la versión de la menor agraviada y la acusación del Ministerio Público.
- 1.7. El *a quo* no estableció ni mencionó cuál es el medio de prueba que corroboró la versión de la menor agraviada. No existe ningún

medio probatorio que corrobore periféricamente la versión de la aludida menor; extremo que no fue absuelto por la Sala Superior.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 199) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva que confirma la condena y pena impuesta al recurrente Jaén Nelson Camayo Cotera por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, ilícito que en la acusación fiscal fue tipificado en el numeral 2 del Código Penal, concordado con el último párrafo del artículo 176-A, en concordancia con el último párrafo del Código Penal, cuya pena conminada, en su extremo mínimo (diez años), supera el criterio de gravedad de pena establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Tercero. Lo indicado, permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que para que sea admitida también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del mencionado código adjetivo. Esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. Cabe acotar que, en el caso, el aludido sentenciado también solicitó el acceso excepcional planteando un tema para desarrollo de

doctrina jurisprudencial, conforme se aprecia del literal c) del ítem “Sobre la exigencia de cumplir con los requisitos de procedencia” del escrito de atención; sin embargo, como se ha mencionado precedentemente, el caso amerita un análisis desde las exigencias de la casación ordinaria, dado que el delito a que se refiere la acusación fiscal tiene en su extremo mínimo una pena que sobrepasa los seis años de pena privativa de libertad, y se cumplió el criterio de *summa poena* que el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, exige; por lo tanto, no es posible el desarrollo del tema propuesto.

Quinto. Con relación a la casación ordinaria, el sentenciado Jaén Nelson Camayo Cotera invocó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En lo atinente a la **primera causal** —referida a la *inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o indebida o errónea aplicación de dichas garantías*—, se alega que, la Sala Superior no desarrolló, en el caso, “el elemento normativo de actos libidinosos” (sic). Al respecto, debemos indicar que dicho agravio no formó parte del sustento de su recurso de apelación. En efecto, de acuerdo con el recurso de apelación (foja 139), se aprecian agravios relacionados con la presunción de inocencia, la prueba de oficio, la valoración probatoria y la motivación de resoluciones judiciales, pero ninguno respecto a la interpretación normativa alegada en casación por el rematado. Por consiguiente, la desestimación de la causal en comento se hace en función de la parte *in fine* del literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

Sexto. Con relación a la **causal 2** —referida a la *inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad*—, en lo sustancial, el recurrente presentó argumentos que se condicen con el principio de correlación entre la acusación y la sentencia —previsto en el artículo 397

del Código Procesal Penal—. Así, refirió que la acusación sufrió mutaciones sustanciales que quebrantaron el numeral 3 del artículo 351 del código citado. Asimismo, precisó que en la sentencia se señaló que los tocamientos fueron por encima de la ropa, pero que en la acusación se sostuvo que los tocamientos se realizaron “dentro de la ropa”.

Séptimo. En ese sentido, debemos indicar que, para la configuración del delito materia de condena, resulta irrelevante que los tocamientos fueran por encima o por debajo de la prenda utilizada por la víctima. En efecto, el tipo penal de actos contra el pudor en menores previsto en el artículo 176-A del Código Penal, exige que los tocamientos indebidos sean efectuados en la “parte íntima” de la víctima. Es cierto que el Ministerio Público imputó al encausado el haber tocado la parte íntima de la menor (vagina) por debajo de la ropa, pero esto último resulta intrascendente, pues no es un elemento normativo del aludido tipo penal. Por tanto, el hecho de que los órganos de instancia tuvieran por probado que los tocamientos en la parte íntima de la víctima se realizaron cuando llevaba la prenda puesta no afecta el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues los tocamientos se dieron en la parte íntima, conforme lo exige el tipo penal mencionado.

Octavo. Por otro lado, también se cuestiona que la Sala Superior no se hubiera pronunciado por los agravios relacionados con la valoración de la prueba, lo que vulnera el principio de congruencia recursal. Al respecto, de acuerdo con la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior identificó los agravios propuestos por el apelante (sentenciado), conforme se desprende del Ítem “Pretensión impugnatoria: expresión de agravios del impugnante”. Luego, estos fueron absueltos de manera

razonable en los considerandos que comprenden el ítem “Evaluación de fondo” de la aludida sentencia de vista.

Noveno. Con relación al aludido cuestionamiento, en su escrito de casación, en el rubro “Sobre los argumentos de la Sala Penal de Apelaciones”, el recurrente señaló que no se absolvió los agravios relacionados con la valoración probatoria y, seguidamente, describió de manera textual fundamentos de la sentencia de primera instancia, sin el mayor sustento de qué agravios no le fueron contestados por el Tribunal de alzada. Asimismo, en el ítem “Sobre la vulneración al principio de congruencia procesal, relacionada al principio *tantum appellatum quantum devolutum*”, el recurrente cuestionó nuevamente que no se absolvieran sus agravios sobre la indebida valoración de la prueba; sin embargo, hizo referencia a que, en el caso, “no existe ningún medio probatorio que corrobora periféricamente la versión de la menor agraviada”, lo que conlleva una revaloración probatoria, lo cual no es compatible con el recurso de casación, pues su objeto de análisis es una cuestión de puro derecho y no implica una tercera instancia en apelación. En este contexto, la causal invocada no es de recibo.

Décimo. Finalmente, en cuanto a la **causal 4** —relacionada con la *falta o manifiesta ilogicidad de la motivación*—, de la revisión del escrito de casación se aprecia que no existe fundamentación en este extremo. En este contexto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. No se ha cumplido con lo exigido por el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Por tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

IV. Costas procesales

Decimoprimer. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código,

establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del cinco de octubre de dos mil veinte (foja 199) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jaén Nelson Camayo Cotera** contra la sentencia de vista, del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 175), emitida por la Sala Única de Vacaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de B. S. J. R.; le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución al Juzgado Penal competente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AK/ulc

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : **00958-2019-4-0901-JR-PE-11**
JUEZ : **INÉS MARIEL BARRON RODRIGUEZ**
ESPECIALISTA : **ESPERANZA PALACIOS ARANGO**
MATERIA : **ACOSO SEXUAL**
IMPUTADO : **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**
AGRAVIADO : **MENOR DE INICIALES F.L.L.V.**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Independencia, doce de setiembre de dos mil diecinueve.-

SENTENCIA

En el caso **00958-2019-4-0901-JR-PE-11**, sobre delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual, la señora Jueza **Inés Mariel Barrón Rodríguez** a cargo del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en Independencia, a los 12 días del mes de setiembre de 2019, de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado y con los artículos 394° y 397° del Código Procesal Penal, dicta la presente **Sentencia**:

I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y PARTES PROCESALES

1.1. RESUMEN DEL CASO.- Con fecha 12 de febrero de 2019 el Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria seguida contra Alex Manuel Álvarez Silvera, como presunto autor de la comisión del Delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual – sub tipo de Acoso Sexual-, en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V., tal y como se observa a fojas 01/11 del cuaderno Nro. 00958-2019-0-0901-JR-PE-07, solicitud que recae en el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, según se observa a fojas 12/14 del cuaderno antes referido; llevándose a cabo con fecha 11 de julio de 2019 la Audiencia de Control de Acusación y se emite el Auto de Enjuiciamiento como se observa a fojas 244/254 del cuaderno Nro. 00958-2019-3-0901-JR-PE-07; derivándose lo actuado al Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal, órgano que ordenó realizar la Audiencia de Juicio Oral mediante Resolución Nro. 01 de fecha 23 de julio de 2019, según se observa a fojas 13/15 del presente cuaderno de debates, Juicio Oral que se llevó en sesiones continuadas de fecha 28 de agosto y 10 de setiembre de 2019 según se observa en el referido cuaderno de debates a fojas 95/98 y 116/118 respectivamente, donde el acusado aceptó los hechos y se declaró autor del delito de acoso sexual contra la menor de iniciales F.L.L.V., no habiéndose llegado a ningún acuerdo de conclusión anticipada entre el representante del Ministerio Público y el acusado, se procedió a la conclusión

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

del juicio y delimitar el debate respecto a la pena y reparación civil, que fueron los puntos donde no hubo acuerdo, tal y como lo precisa los incisos 2) y 3) del artículo 372° del Código Procesal Penal; se realizaron los alegatos de clausura y se escuchó al acusado (ejerció autodefensa material) y tras cerrarse el debate, se señaló fecha de lectura de sentencia.

1.2. PARTES DEL PROCESO PENAL.-

1.2.1. PARTE ACUSADA ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA, identificado con D.N.I. N°72606219, natural de Lima, con fecha de nacimiento 14 de agosto 1999, edad 20 años, hijo de: Oscar Carlos e Yvonne, con domicilio en Jr. Chiclayo Nro.166, Urb. San Felipe, Primera Etapa –Comas, grado de instrucción: tercer ciclo de la carrera de Ingeniería Industrial, estado civil: soltero, sin hijos.

1.2.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien está representado por **OSCAR MANUEL ARAUJO CONTRERAS**, Fiscal del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Lima Norte, con **casilla electrónica N° 94731**, con domicilio procesal en: la Av. Carlos Izaguirre con cruce con Calle Napo– Independencia, celular 9544039009.

1.2.3. PARTE AGRAVIADA MENOR DE INICIALES F.L.L.V., representada por su progenitora doña Madelaine Velásquez Cahuana, identificada con DNI Nro. 43637473.

II. DELIMITACION DEL OBJETO PROCESAL

2.1 PRETENSIÓN PENAL.- El Ministerio Público postula:

2.1.1 HECHOS.- Detallados en su acusación escrita¹, reafirmados en su exposición inicial y alegato final², **que están circunscritos** respecto de que *al acusado Alex Manuel Álvarez Silvera, se le atribuye ser autor de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual – sub tipo de Acoso Sexual, respecto a los hechos suscitados los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2018, en el que vigiló, persiguió, hostigó, y asedió a la menor agraviada de iniciales F.L.L.V. sin su consentimiento, lo cual lo realizaba vía mensajes y llamadas enviadas por el aplicativo de Whats App del celular manipulado por el investigado cuyo número es 993824505. Al celular de la menor agraviada cuyo número es 986327806, actos que tuvieron la finalidad de*

¹ La acusación escrita se encuentra en el cuaderno Nro. 00958-2019-5-0901-JR-PE-07 (fs.128/144).

² 'El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen' Casación 234-2017/La Libertad, fundamento quinto.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

establecer contacto con la agraviada pues buscaba verla y encontrarse con ella para llevar a cabo actos de connotación sexual, amenazándola con imprimir una foto en el que la menor muestra sus pechos (senos) y botarlo en el colegio de la menor para que todos la conozcan como la perra de Monserrat, siendo que también la amenazaba con matarla “y ser así el asesino que tanto quería ser”, en caso que ella no cumpliera con acceder a tener un encuentro con él.

La menor agraviada de iniciales F.L.L.V. (16), refiere que Alex Manuel Álvarez Silvera (19), con quien había mantenido una relación de enamorados por el tiempo de diez meses en el año 2016 y parte del 2017, desde el mes de julio del 2018 la llamó de un teléfono público y le decía que quería verla, insultándola y amenazándola con matar a su mamá (Madelaine Velásquez Cahuana), profiriéndole además cosas obscenas de su persona, mandándole fotos de ella, y que al no acceder a encontrarse, el denunciado iba al colegio de la menor agraviada y la cogía del brazo, lastimándola, cogía sus lentes y la amenazaba que si no se iba con él, rompería sus lentes, amenazándola con romper las lunas de su casa, que si no salía le cortaría su rostro, y que ande con cuidado por las calles porque en cualquier momento le haría daño, le decía que la iba a matar y que personas como ella no merecían vivir, diciéndole que era una basura, una perra y que había salido igual que su madre, y también la amenazaba con que si lo bloqueaba iba a imprimir las fotos de la menor agraviada y esparcirlas por todo su colegio para que quedara como la perra de Monserrate. Siendo que una vez, cuando el denunciado llamó a la agraviada, ella ante tanta insistencia contestó la videollamada, siendo que el denunciado la obligó a mostrar sus pechos, por lo que la agraviada accedió y el investigado también le mostró su miembro viril, siendo esto aprovechado por el investigado para realizar una captura de la pantalla de su celular y grabar los pechos de la menor agraviada, foto esta que mandó la madre de la menor agraviada vía Facebook Messenger con el mensaje de “Su hija no es virgen desde el febrero del 2017 si no me cree hágale una prueba toxicológica por los dos lados”. Razón por la cual, la menor agraviada desde el 24.09.2018 ha dejado de asistir a su colegio pues tiene miedo de encontrarse con el investigado, de que se acerque y cumpla con sus amenazas.

Tal es así, que con fecha 25.09.2018 al 27.09.2018, el investigado Alex Manuel Álvarez Silvera se comunica vía el aplicativo de Whatsapp³ (por mensajes y llamadas) desde su teléfono celular N° 993824505 con la menor agraviada quien tiene el teléfono N° 986327806, en la que se advierte que el investigado quería tener un encuentro con la menor agraviada, profiriéndole 1) el día 25.09.2018 en la conversación palabras como “Te cagaste mrd”, “Te cagaste ctmr”, “Te cagaste cuidate”, “perra ctm”, “Me hiciste esperarte perra de mrd”, “Te cagaste ctmr”, “Te vas arrepentir perra”, “Vas conocer a este demonio que soy”, “Conchuda de mrd”, “Chúpame la pinga perra”, “Ten cuidado perra de mrd”, “Calla perra de mrd, jajajaja Te vas arrepentir, jajajajaj Hasta que te no te

³ Investigado identificado en dicho aplicativo con el nombre de “Al”, de acuerdo a la investigación fiscal.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

mates no pararé perra”, “Perras como tú no deben vivir”, “perra igual que tu mamá jajaja”, “ahora esa fotito para todos tus amigos jajaja, La perra de Monserrat, si perrita, si perra ctmr, zorra de mierda”, “Voy a tu casa, te pones hermosa”, “Estúpida”, “Porque si no sales tu mamá pagará pato”, “Báñate”, “Bien limpia”, “Te lavas bien eso, que mañana recordaremos viejos tiempos”, “Con quien estas hablando, quien mierda es, que chucha quieres que lo mate (imagen de pistola), quieres que me compre un fierro para matar a todos con lo que hablas?, un muerto más un muerto menos no me importa”, “Donde chucha estas ctmr, a las 10 te veo Fabiana, pobre de ti mierda que no salgas, te vas cagar conmigo perra y no solo tú, tu mamá tmb”, “Te cagaste perra, ya me voy ctmr te cagaste, mañana voy a tu casa perra”, “No sabes lo que te espera puta de mrd, la perra de monserrat”, “Todos verán tu foto perra, lo imprimiré y lo votaré en tu colegio, eso haré bb ntpc, perrita, hasta que te mueras no pararé perra”, perras como tú solo merecen morir”, “tu si mereces morir jajajaja”, “mañana te rompo la luna perra, tu celular, tus lentes perra y tu cara te la cortaré perra”, “Vas a ver que el diablo tiene nombre y se llama Alex, el diablo soy yo bb”, “Mírate al espejo que así nunca más te verás, porque te romperé todos los dientes”, “Y dale toma foto bb toma tu Scream para irme a la cárcel cuando te mate y así pueda ser el asesino que tanto quiero ser, si tengo que irme a la cárcel para que las perras como tú no vivan lo haré”; luego 2) el 26.09.2018, dentro de la conversación vía WhatsApp le profirió palabras como “ahora te cagaste peor perra de mrd”, “eres una basura perra de mrd, te cagaste”, “ahora te vas arrepentir de todo maldita basura”, “nada que espera perra, me llega al pincho, nadie te mandó a ir al colegio perra”, “una por una Fabiana vas a pagarlo, cada lágrima, cada volteada de la gente, cada vez que mi mamá me vio así por ti todo Fabiana”, “habla perra de mrd donde chucha estás perra ctmr, donde estas perra de mrd, ahora si te cagaste conmigo, ahora si tenme miedo Fabiana”, “donde estás perra de mrd, malita perra te cagaste, te cagaste zorra más tarde te veo perra de mrd”; 3) finalmente, el 27.09.2018 en el mismo aplicativo de WhatsApp le profirió palabras como “pero ahora yo te haré llorar más puta de mrd”, “te cagaste perra, mañana te voy a buscar perra”, “Ahora vas a pagarla toda perra, calla perra de mrd, yo si haré que te mates y ahora sí vas a morirte y tú solo bb”, “te haré la vida pedazos perra, si todos eran una basura igual que tu maldita zorra pero ni creas que esto queda acá, yo te voy a encontrar perra, eres una basura”, “no me quieres de enamorado pues ahora me tendrás de enemigo perra por todo lo que has hecho, te vas arrepentir perra”, “Te voy a cagar voy a hacer que tu viejo se levante de la tumba de vergüenza de tener a una perra como tú, la perra de Monserrat”, “para hacerte recordar la basura que fuiste conmigo”, “jajaja ese cachete será el que esté cortado bb”, “quien chucha te ha dicho que salgas sin mi mierda”, “Anda cacha con otro nomas perra de mrd”, “Te cagaste perrita ntpc bb yo te buscaré cuando me siento ta aburrido para hacerte pedazos”.

2.1.2. CARGOS.- Esa conducta fue calificada jurídicamente por el Ministerio Público, en el tipo penal: **DELITO CONTRA LA LIBERTAD- EN LA**

MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL, ilícito previsto en el primer y tercer párrafo - incisos 2) y 6) del artículo 176°- B del Código Penal.

2.1.3. PENA.- El Ministerio Público solicita: **LA PENA CONCRETA FINAL de 04 AÑOS y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en forma EFECTIVA, por la comisión del delito de Acoso Sexual.** Respecto a la **PENA DE INHABILITACIÓN** solicite se le imponga al acusado la inhabilitación establecida en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, consistente en la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; en ese sentido, se deberá remitir testimonio de condena al organismo respectivo del Ministerio de Educación encargado de su control y/o inscribirse en el registro respectivo. Así como la inhabilitación establecida en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente, consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 10 AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.**

2.1.4. PRETENSIÓN CIVIL.- El Ministerio Público indica, que en relación a la reparación civil el artículo 93° del Código Penal, establece que la misma comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. Es por ello que se considera que la reparación civil en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil. **ASPECTO RESARCITORIO**, el Ministerio Público indica, que teniendo en cuenta la magnitud del daño causado que es la Libertad Sexual, estima razonable que el valor del mismo asciende a S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles). **ASPECTO INDEMNIZATORIO** el Ministerio Público en el presente caso indica que el **daño emergente** –se materializa (económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrió la agraviada para su recuperación de las secuelas del delito (pagos a psicólogos y otros), los mismos que si bien no han sido acreditados con documentación idónea, es evidente que si se han efectuado para la recuperación psicológica de la agraviada, estos ascenderían a la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles). Por lo que, sumando los montos de los aspectos resarcitorios e indemnizatorios de la reparación civil, el Ministerio Público, solicita que el acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA**, pague la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada. Se hace precisión que en la presente causa no existe constitución en Actor Civil de parte de la agraviada.

2.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA.- Se escuchó a la parte agraviada⁴.

2.3. POSTURA JURÍDICA DE LA PARTE ACUSADA.-

2.3.1. DEFENSA TÉCNICA.- Solicita que se absuelva al acusado, indicando que está arrepentido y se ha demostrado en el proceso que trabaja y estudia, a parte que está contribuyendo al pago de la reparación civil.

2.3.2. DEFENSA MATERIAL (AUTODEFENSA).- El acusado⁵ ha admitido ser autor de los hechos y responsable de la reparación civil.

III. ACTUACION PROBATORIA

3. PRUEBAS ACTUADAS EN EL PLENARIO.- Siendo el juzgamiento, la etapa principal del proceso penal⁶, en el curso de su desarrollo se practicó la prueba⁷ que se indicará a continuación, cuyo resultado se fundamentará posteriormente; debiéndose de indicar que al haber aceptado los hechos el acusado, en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019, se declaró la conclusión del juicio, por lo que las pruebas solo se actuaron respecto a la pena y reparación civil.

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO.- Indicó que es culpable de los hechos y responsable de la reparación civil y está arrepentido de lo sucedido.

3.2. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.-

3.2.1.1. Se examinó a la agraviada quien expuso su malestar emocional por los hechos suscitados.

3.2.1.2. Se examinó a doña **Madelaine Valasquez Cahuana**, madre de la agraviada, quien sostuvo el alcance de la afectación que sufrieron por los hechos suscitados.

3.2.2. PRUEBA PERICIAL.- Psicóloga **Karol Nathaly Viera Zapata**, quien emitió el Informe Psicológico Nro. 1787-2018-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, a fin de

⁴ Conforme el artículo 386.3 CPP. Ver sesión de audiencia del 28 de agosto de 2019.

⁵ Sesión de audiencia del 28 de agosto de 2019.

⁶ Artículo 356.1 NCPP.

⁷ A decir de Pablo Talavera Elguera 'el juicio es el espacio de diálogo normativamente regulado, donde se produce la formación o producción de la prueba' En: *La Prueba en el nuevo proceso penal*. AMAG, Lima 2009, pág. 79.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

determinar la afectación que causó el hecho delictivo; la misma que se ratificó en su informe psicológico.

3.2.3. PRUEBA DOCUMENTAL Se debatió la prueba documental⁸ siguiente:

3.2.3.1. Certificado de Antecedentes Penales Nro. 3485940 del acusado, a fin de acreditar que no posee antecedentes y que obra a fojas 243 de autos.

3.3. POR PARTE DEL ACUSADO:

3.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL Se debatió la prueba documental⁹ siguiente:

3.3.1.1. Certificado de estudios expedido por la Universidad Privada del Norte del acusado, a fin de acreditar las cualidades personales del acusado y que se tenga presente al calificar su conducta.

3.3.1.2. Certificado de trabajo del acusado, expedido por la empresa Arvarto Bertelsmann, a fin de acreditar las cualidades personales del acusado y que se tenga presente al calificar su conducta.

3.3.1.3. Dos Depósitos Judiciales por los montos de S/ 500.00 y S/ 1,000.00, a fin de acreditar los pagos de la reparación civil.

3.3.1.4. Certificado de Trabajo del acusado de fecha 21 de abril de 2019 expedido por la Empresa SIGDELO S.A.

3.3.1.5. Asistencia de las terapias re educativas y terapéuticas del acusado, dispuesta por el Segundo Juzgado de Familia, por el proceso de violencia contra la mujer sobre los mismos hechos; devolviéndose el original al acusado, debido que aún falta sesiones para culminar lo dispuesto por el citado Juzgado y dejándose copia certificada en su lugar.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1. HECHOS PROBADOS.- El acusado ha confesado ser responsable del delito de Acoso Sexual contra la menor agraviada y por ende ser responsable de los hechos expuestos en el presente proceso; asimismo no se arribó a un acuerdo de conclusión anticipada con el señor representante del Ministerio Público, por tanto la valoración de la prueba debe ceñirse respecto a la pena y reparación civil, en virtud de lo expuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 372° del Código Procesal Penal.

⁸ La foliatura respectiva corresponde a la carpeta fiscal.

⁹ La foliatura respectiva corresponde a la carpeta fiscal.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Es pertinente indicar respecto a la valoración probatoria, según lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional que (...) *por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Dicho de otro modo, el valor de un medio probatorio, en el caso de que éste fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por tanto, el juzgador podría atribuir valor probatorio a la declaración testimonial ofrecida y, en el caso de otorgárselo, mencionar qué pruebas o medios de prueba la confirman (...)*¹⁰, siendo así tenemos que la valoración probatoria encierra un proceso, no fácil, sino complejo, respecto de lo cual este Juzgado, a lo largo del juzgamiento, concluye que la información de la actuación probatoria, permite acreditar lo siguiente:

- 4.1.1. Está probado, en virtud de la declaración del acusado que es culpable de los hechos y responsable de la reparación civil.
- 4.1.2. Está probado de acuerdo a la declaración de la agraviada y de su señora madre que la referida agraviada sufrió un menoscabo en su salud emocional y tuvieron que realizar gastos para la terapia correspondiente.
- 4.1.3. Está probado con la declaración de la señora Psicóloga quien emitió el Informe Psicológico Nro. 1787-2018-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, que la agraviada sufrió una afectación psicológica por el hecho delictivo.
- 4.1.4. Está probado con el Certificado de Antecedentes Penales Nro. 3485940 del acusado, que no posee antecedentes.
- 4.1.5. Está probado con el certificado de estudios expedido por la Universidad Privada del Norte del acusado, que está siguiendo estudios superiores, y por ende preparándose para afrontar los estándares educativos sociales.
- 4.1.6. Está probado con el certificado de trabajo del acusado, expedido por la empresa Arvarto Bertelsmann, que puede trabajar sin dificultad para cumplir el pago de la reparación civil.
- 4.1.7. Está probado con los dos Depósitos Judiciales por los montos de S/ 500.00 y S/ 1,000.00 respectivamente, que el acusado está cumpliendo en parte con los daños causados.
- 4.1.8. Está probado con el certificado de trabajo del acusado de fecha 21 de abril de 2019 expedido por la Empresa SIGDELO S.A., que puede trabajar sin dificultad para cumplir el pago de la reparación civil.
- 4.1.9. Está probado con la constancia de asistencia de las terapias re educativas y terapéuticas del acusado, dispuesta por el Segundo Juzgado de Familia, por el proceso de violencia contra la mujer sobre los

¹⁰ Sentencia Nro. 2101-2005-HC/TC, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02101-2005-HC.html>.

mismos hechos; que el acusado muestra una actitud de cumplimiento a las disposiciones judiciales.

Por todo lo anotado, la materialidad del delito reprochado y culpabilidad del acusado, así como el pago de la reparación civil es innegable. El acusado lesionó el bien jurídico “La Libertad”, en la modalidad de “Violación de la Libertad Sexual” – sub tipo de “Acoso Sexual”.

V. DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL

5.1. ANÁLISIS JURÍDICO.- El delito materia de reproche fiscal (y cuyo juicio positivo de culpabilidad es asumido por este Juzgado) es el de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo - incisos 2) y 6) del artículo 176°- B del Código Penal, que indica:

“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

(...)

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen un vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(...)

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años”.

5.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El tipo penal tiene como bien jurídico de protección la libertad sexual de la agraviada.

5.3. EN CUANTO AL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD OBJETIVA.- Tenemos:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

5.3.1. El sujeto activo, es el victimario quien realiza los actos de perturbación de la libertad de la víctima; actos como vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

5.3.2. El sujeto pasivo, es la víctima, es decir contra quien el victimario practica lo actos de perturbación y altera el normal desarrollo de su vida cotidiana con fines sexuales, tal y como se señaló en el punto que antecede.

5.3.3 La naturaleza del tipo penal, es un delito de modo reiterado y también contempla que la conducta pueda ser realizada en un solo acto.

5.4. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA.- Desde la perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa. El autor debe tener pleno conocimiento de que está prohibido todo acto de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, y voluntariamente decide no cumplirlo; en el caso de autos el acusado tenía pleno conocimiento de que está prohibida dicha conducta, puesto que es una persona con todas sus capacidades de discernimiento y está cursando estudios superiores, sin embargo siguió realizándola en contra de la agraviada.

5.5. JUICIO DE TIPICIDAD.- El Juzgado forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal reprochado, ha quedado acreditado en el plenario. Y quien, cometió la conducta, es el acusado, que actuó dolosamente, puesto que él mismo ha confesado los hechos y se ha declarado autor del delito y responsable de la reparación civil.

5.6. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.- El Juzgado llega al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por el acusado, no existió causas de justificación.

Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.

5.7. JUICIO DE CULPABILIDAD.- El Juzgado forma también certeza que el acusado es culpable penalmente. La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho¹¹. Nuestra evaluación es la siguiente:

5.7.1. El acusado es imputable, en tanto que contó con mayoría de edad a la data de los hechos. Se trata de un adulto y no cuenta con anomalía psíquica, siendo autor directo del hecho.

5.7.2. Se encontró el acusado en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada, cuyos efectos lo mantiene a la actualidad.

5.7.3. Considero que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por el acusado. Pues, el acusado es peruano, nacido en Lima, con instrucción superior incompleta, datos que afirman en él, ser un ciudadano conocedor de las normas penales de conducta.

5.7.4. El acusado ha reconocido los hechos y se ha declarado culpable y responsable de la reparación civil.

5.8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.- La pena prevista para el delito de Acoso Sexual (en el caso concreto), según el artículo 176-B del Código Penal, establece una **pena privativa de la libertad no menor de 04 ni mayor de 08 años e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código penal.**

Es pertinente indicar en cuanto al sistema de tercios y la ley 30076 (con la cual se introdujo al sistema penal el artículo 45-A CP), no ha pretendido el Legislador, a decir de Eduardo Oré Sosa, llegar a un sistema próximo a la pena tasada o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad) pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar al pena) y de otros criterios de política criminal (p.ej. necesidad de pena) contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena¹².

En virtud de lo expuesto, debemos de identificar del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito, la cual se divide en tres partes. En este caso el espacio punitivo es de 04 años a 08 años, para lo cual se debe dividir dicho espacio en tres tercios:

- El tercio inferior desde 04 años a 05 años con 04 meses.

¹¹ Eduardo Alcócer Povis. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Instituto de Ciencia Procesal. Incipp, julio 2014, pág. 121.

¹² Eduardo Oré Sosa. *Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad*. A propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076. Instituto de Ciencia Procesal Penal, pág.3.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

- El tercio intermedio desde 05 años con 04 meses a 06 años con 08 meses.
- El tercio superior desde 06 años con 08 meses a 08 años.

En el presente caso existe como circunstancias atenuantes que no tiene no tiene antecedentes penales el acusado; y no concurren circunstancias agravantes fuera de la propia norma; por lo que la pena debe determinarse en el tercio inferior del marco punitivo (artículo. 45-A.2.a) del C.P.), cuyos márgenes para el caso concreto se encuentran entre 04 años y 05 años con 04 meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, debe de valorarse que en el presente caso concurren dos agravantes específicas del tipo penal ya que el acusado y su víctima tuvieron una relación de pareja y la agraviada a la fecha de cometidos los hechos tenía 16 años de edad; además se debe de tener en consideración los mensajes vertidos contra la agraviada, donde incluso el acusado la amenazaba de muerte en forma constante e incluso indicaba que “así sería el asesino que tanto quería ser”; siendo así en estos tipos de delitos, se debe de emitir una sanción drástica a fin de crear una conciencia social de cambio y con ello lograr evitar daños irreparables más adelante.

En virtud de lo expuesto, tendríamos como pena concreta parcial –tal y como lo solicita el Ministerio Público- la pena de 05 años y 4 meses, a lo cual le reducimos 2 meses por carecer de antecedentes penales, lo cual resultaría en 5 años y 2 meses, y teniendo en cuenta que en el presenta caso el autor es un imputable restringido, de conformidad con el artículo 22° del Código Penal¹³, toda vez que a la fecha de cometido el delito tenía 19 años de edad, se le reduce prudencialmente por esta causa 06 meses de pena privativa de libertad; por lo que procede imponérsele al acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA, 04 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en forma EFECTIVA, por la comisión del delito de Acoso Sexual.**

5.9. RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN.- En el presente caso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 176-B del Código Penal y lo previsto en el artículo 36, 37 y 38 de la misma norma sustantiva invocada, la pena de inhabilitación a imponerse tiene la calidad de principal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 38° del Código Penal se tiene que la extensión de inhabilitación principal es de 06 meses a 10 años; ello teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, que en su fundamento 7 señala que “(...) *La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa*”, y teniendo en cuenta que el acusado ha vigilado,

¹³ Aplicación en virtud del Acuerdo Plenario Nro. 4-2016/CIJ-116.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

perseguido, hostigado, asediado a la menor de iniciales F.L.L.V. de 16 años de edad, sin el consentimiento de esta, para llevar actos de connotación sexual; razones suficientes para que se le imponga al acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA** –tal y como lo solicita el Ministerio Público-, la inhabilitación establecida en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, consistente en la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación**; asimismo deberá de aplicársele la inhabilitación establecida en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente, consistente en la **INHABILITACIÓN por el plazo de 10 años de PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.**

5.9.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- La fijación de la reparación civil se establece en función al principio del daño causado¹⁴, debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al bien jurídico.

A efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil del acusado, debe tenerse en cuenta que en relación a la reparación civil el artículo 93° del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; la indemnización de los daños y perjuicios causados; asimismo, el artículo 101° del Código Penal, establece que la reparación civil se rige por el Código Civil, en lo pertinente. Es por ello que se considera que la reparación civil en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil.

5.9.1 ASPECTO RESARCITORIO:

En el presente caso por el delito de Acoso Sexual, el bien dañado es la libertad sexual de la agraviada que no es pasible de restitución; sin embargo, es posible el pago de su valor; y, si bien es cierto que la libertad sexual, es un bien cuya valoración económica resulta complicada, pues no es un bien que pueda ser apreciado económicamente, a fin de poder asignar un valor aproximado al bien, relacionado básicamente al daño que se ha ocasionado debe tenerse en consideración, los siguientes aspectos: la magnitud del daño en la libertad sexual y, el periodo y costo de su rehabilitación (pues la afectación a la libertad sexual, en algunos casos, como este, puede recuperarse a través tratamientos psicológicos); en ese sentido, la afectación sufrida por la agraviada, que evidentemente ha sufrido una afectación a su libertad sexual sino también

¹⁴ Es de rigor puntualizar que la determinación de la reparación civil no tiene en cuenta criterios como la capacidad económica del agente o la eventual confesión sincera, sino, la proporción con el bien jurídico afectado; conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 948-2005-Junín de fecha 7 de junio de 2005, expedida por los señores Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

ambulatoria ya que era perseguida, hostigada y asediada por el acusado, lo que constituye un menoscabo en su libertad de la agraviada, que además requiere de tiempo y dinero para su recuperación por el costo de los tratamientos psicológicos en que incurrirá; por lo que, éste Juzgado estima razonable el monto solicitado por el Ministerio Público, es decir la suma de S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles).

5.9.2. ASPECTO INDEMNIZATORIO:

Con relación a éste extremo, atendiendo a que éste aspecto comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendidos como empobrecimiento o pérdida y lo que se deja de percibir a consecuencia del daño ocasionado, respectivamente; en el presente caso el *daño emergente* se materializa (económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrió la agraviada para su recuperación de las secuelas del delito (pagos a psicólogos y otros), los mismos que si bien no han sido acreditados con documentación idónea, es evidente que si se han efectuado para la recuperación psicológica de la agraviada; por lo que es pertinente acceder al monto solicitado por el Ministerio Público, es decir la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles).

Por lo que, sumando los montos de los aspectos resarcitorios e indemnizatorios de la reparación civil, el acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA**, deberá pagar la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada de iniciales F.L.L.V. (16), representada por su progenitora Madelaine Velásquez Cahuana, por la comisión del delito de Acoso Sexual; debiéndose de descontar en ejecución de sentencia los montos ya pagados y debidamente acreditados en autos.

5.10. EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.- El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

5.11. PAGO DE COSTAS.- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del referido código; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a determinar en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

DECISIÓN

Por estos fundamentos, siendo aplicables también los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los artículos 11,12, 23, 45 y 46 del mismo Código Penal, concordante con los artículos 158, 393, 394, 395, 397, 399 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

I. CONDENANDO al acusado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA, cuyas generales de ley han sido descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V.**

II. SE LE IMPONE CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al sentenciado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA, por la comisión del delito de Acoso Sexual; rigiendo a partir de la fecha y vencerá el 12 de mayo del año 2024.**

III. SE LE IMPONE AL SENTENCIADO ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal; asimismo SE LE IMPONE AL SENTENCIADO ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 10 AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES, de conformidad a lo establecido en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente.

IV. FIJO en S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, debiéndose de descontar en ejecución de sentencia los montos ya pagados y debidamente acreditados en autos.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

V. SE DISPONE EL TRATAMIENTO terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con tal fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

VI. SE ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

VII. SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DISPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA PRESENTE. ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA A NIVEL NACIONAL; UNA VEZ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA SE PROCEDERÁ A EMITIR NUEVO COMPUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA.

VIII. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS, las mismas que se determinaran en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

IX. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, HÁGASE saber en acto público, y tomándose razón donde corresponda.

Cuaderno N° 01328 -2018-0-2701-JR-PE-02.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

JUEZ: DR. EDGARD LEON QUISPE.

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: Norma Vilca Morales.

INICIO:

En la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, del Departamento de Madre de Dios, siendo las **quince horas de la tarde** del día **LUNES, 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018**, se constituye el Magistrado **EDGARD LEON QUISPE**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias **NORMA VILCA MORALES**, en la sala de audiencias del Tercer Juzgado de Investigación, a efectos de llevar adelante la **AUDIENCIA PROCESO INMEDIATO**, en la investigación seguida en contra de **PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX** por la presunta comisión del Delito de **Acoso Sexual Agravado**, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M. de 15 años.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará, tal como lo disponen los incisos 1) y 2) del artículo 120º del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro; por tanto, solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a la audiencia. -----

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DR. LUIS ALBERTO DIAZ UGARTE**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía de Tambopata.
 - **Casilla electrónica:** 64409.
- 2. DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: DR. OSCAR VIZCARRA RAMOS**, con registro N° 1922 del Colegio de Abogados de Cusco.
 - **Casilla electrónica:** 95190.
 - **Patrocinada:** PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX.
- 3. IMPUTADO: PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX.**
 - **DNI N°:** 72158361
 - **Domicilio:** Cercado de la Joya. (Cuadra y media del colegio la Joya).
 - **Ocupación:** Moto taxista.

DESARROLLO DE AUDIENCIA:

Juez: No habiendo observaciones, le concede el uso de la palabra al señor fiscal, a efectos de que oralice su requerimiento.

Fiscal: Procede a oralizar la **incoación de Proceso Inmediato en flagrancia** en contra de PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX, por la presunta comisión del delito Acoso Sexual Acoso, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M., de 15 años de edad; fundamentando conforme lo dispuesto por Ley. Registrado en audio.

Juez: Traslada a la defensa técnica.

Defensa técnica: No tiene observaciones en la incoación de proceso inmediato e indica que su imputado quiere acogerse a la terminación anticipada.

Juez: Procede a emitir la siguiente resolución.

AUTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCION N° DOS

PUERTO MALDONADO, OCTUBRE, UNO DE

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS y OIDOS: La oralización del proceso Inmediato formulado por el representante del Ministerio Público en contra del investigado, sin mayor observación de la defensa; y.

CONSIDERANDO:

Primero: Se tiene que el Ministerio Público incoa proceso Inmediato en contra del imputado Parizaca Puma Edwar Alex, por la presunta comisión del delito de Acoso Sexual Agravada, conducta descrita en el artículo 176-BB primer y segundo párrafo con la agravante del tercer párrafo inciso sexto del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M., de 15 años de edad.

Segundo: Como hechos se tiene que el imputado con el nombre de Jimi Castro de la Vega le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, es que en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad, aclarándole que tiene 15 años, indagando pese a ello si fuma, toma y si puede mandar una foto suya, respondiendo la menor que no. El día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 "amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", "Dime te gustaría", "ola", "Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: "Me gustaría follarte si gustas claro", la menor le increpa indicando: "que te pasa" y el imputado insiste escribiendo "Me gustas, Me gustaría tener una noche erótica contigo", por lo que la menor le dice que podría denunciarlo pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste "no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide "Entonces crj... deja de molestarle vale.", pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continuó escribiéndole, comentando "Te ves bellísima".

Tercero: El día 28 de setiembre del 2018 al descubrir la progenitora de la menor estas conversaciones, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que sí, aclarando él nuevamente que sería "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La joya s/n de esta ciudad), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurre al cementerio, indicándole el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor ingresó y luego vio llegar al imputado aproximarse.

Cuarto: La progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Macias Arimuya vieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión, conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que conversaba con la menor por las redes sociales.

Quinto.- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación son las intervenciones realizadas el 28 de septiembre como es el **a)** Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía tener relaciones sexuales con la menor agraviada. **b)** El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista. **c)** Acta de incautación del teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito. **d)** La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella. **c)** La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales, progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado. **e)** La ficha de RENIEC de la menor agraviada, nacida el 06 de marzo del 2003. **f)** El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado. **g)** El Acta de visualización de las

conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario "Jimi Castro de La Vega", encontrándose la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas.

Sexto: Todos estos elementos de convicción le dan sustento a la conducta que se le atribuye el de Acoso Sexual Agravado conforme al artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal, no se ha hecho mayor observaciones a esta atribución, corresponde apartarse este pedido y dictar una procedencia eventualmente para un juicio inmediato; Fundamentos por los cuáles.

RESUELVE.-

- ❖ **DECLARAR FUNDADA** la Incoación del Proceso Inmediato, por el delito en flagrancia en contra de **EDWARD ALEX PARISACA PUMA**, por el delito de **ACOSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.

Juez: Notifica la presente resolución, para su pronunciamiento.

Fiscal: No tiene observaciones.

Defensa técnica: No tiene observaciones.

Juez: Señala que el presente delito es posible que pueda calificar para una terminación anticipada por lo que les da un tiempo a fin de que pongan de acuerdo por lo que suspende audio por breve termino (...). Reanudando audio se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que haga conocer a los acuerdos arribados.

Fiscal: Procede dar a conocer los acuerdos arribados, entre el imputado, juntamente con su defensa técnica. Registrado en audio.

Juez: Traslada a la defensa.

Defensa técnica: Indica que son los acuerdos a los cuales han arribado conforme lo ha expuesto el señor fiscal, por lo que solicita se apruebe los acuerdos.

Juez: hace conocer los alcances de una Terminación Anticipada al imputado y realiza las siguientes preguntas: si se encuentra conforme con los hechos que le imputa el Ministerio Publico; si se encuentra de acuerdo con la pena que se ha expuesto en la presente audiencia; si no desea pasar a la siguiente etapa que es de juzgamiento en la que de repente pueda terminar con una pena menor o mayor y si desea terminar en esta etapa.

Imputado: Señalo que: se encuentra conforme en todo los extremos y que no desea pasar a la siguiente etapa.

Fiscal: Solicita que se realice la confirmatoria de incautación del teléfono celular. Registrado en audio.

Juez: Pregunta, si hay otro caso similar al que se está investigando, habiendo indicado el señor fisca negativamente, el Magistrado indica que no es competente para realizar dicha incautación si no se existe otra denuncia o investigación. Registrado en audio.

Fiscal: Deja constancia que esta es la primera oportunidad para realizar lo pedido. Registrado en audio.

Juez: Indica que solamente se tiene en este caso respecto de una agraviada no de varios agraviado. Detalles registrado en audio; procede a emitir la siguiente resolución.

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCION N° TRES

PUERTO MALDONADO, OCTUBRE, UNO DE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

I. VISTOS y OÍDOS EN AUDIENCIA:

En audiencia el requerimiento de proceso inmediato y en ese contexto el pedido de Terminación Anticipada planteado por el representante del Ministerio Público en consenso con la parte imputada debidamente asesorado con abogado defensor.

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: Se procesa a: **EDWARD ALEX PARISACA PUMA:** identificado con DNI N° 72158361, nacido el 26 de julio de 1996 en distrito de Tambopata, Tambopata, Departamento de Madre de Dios; Con 22 años, estado civil soltero; hijo de Leoncio y Ceferina, a quien se le procesa por la comisión del delito Acoso Sexual Agravado, conducta descrita en el artículo 176-B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso tercero texto párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS ALCANCES DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

- 1.1. El artículo 468° del Código Procesal Penal informa que el proceso penal puede terminar anticipadamente si el Ministerio Público y la parte imputada presentan solicitud conjunta sobre la pena reparación civil y demás consecuencias accesorias; estos acuerdos luego de ser debatidos en audiencia pueden ser aceptadas por el Juez siempre que el hecho, la calificación del delito, aplicación de la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, resulten legales, razonables y obren suficientes elementos de convicción.
- 1.2. Esto tiene correlato con lo previsto en el artículo 447 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194, sobre la modificación del proceso inmediato.

SEGUNDO: SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

2.1. Respecto a los hechos están referidos:

- a. Como hechos postulados por el Ministerio Público se tiene: Que el imputado utilizando como nombre de Jimi Castro de la Vega, le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, quien en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud, procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad; aclarándole en tanto que tiene 15 años, indagando (el imputado) pese a ello, que si fuma, toma y si puede mandarle una fotos suya, respondiéndole la menor que no.
- b. Al día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 "amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", "Dime te gustaría", "ola", "Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: "Me gustaría follarte si gustas claro"; la menor le increpó indicando: "que te pasa" y el imputado insiste escribiendo: "Me gustas, Me gustaría tener una noche erótica contigo", por lo que la menor le dice que podría denunciarlo

pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste "no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide "Entonces crj... deja de molestarle vale."; pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continuó escribiéndole, comentando "Te ves bellísima".

- c. El día 28 de setiembre del 2018, cuando la progenitora descubre estas conversaciones de la menor, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que si, aclarando él nuevamente que sería "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La joya s/n de esta ciudad - Puerto Maldonado), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje.
- d. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurrió al cementerio, indicándole el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor ingresó y luego vio llegar al imputado.
- e. Circunstancias en que aproximándose la progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Masías Arimuya advirtieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión; conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que conversaba con la menor por las redes sociales.

2.2. Respecto a los elementos de convicción:

- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación con motivo de la intervención realizada el día 28 de septiembre son: **a)** Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía y le hacía proposiciones para mantener relaciones sexuales con la menor agraviada. **b)** El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista. **c)** Acta de incautación del teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito. **d)** La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella [con motivo de esta denuncia]. **e)** La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales, progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado. **f)** La ficha de RENIEC de la menor agraviada, de la que se advierte la edad de la menor nacida el 06 de marzo del 2003. **g)** El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de pantalla de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado. **h)** El Acta de visualización de las conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario "Jimi Castro de La Vega"; encontrándose además la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas.

2.3. Calificación jurídica:

- La calificación jurídica que le fija el titular de la acción penal es que los hechos se encuentran descritos en el artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal:

El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

Igual Pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36°, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: (...)

Inciso 6 la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

TERCERO: SOBRE EL ACUERDO PROVISIONAL:

a. Respecto a los hechos: Las partes han explicado que los hechos que merecen esta decisión de sentencia son los mismos que han sido materia de Incoación de Proceso Inmediato y de la propuesta de Terminación Anticipada conforme al numeral 3 del artículo 447 del CPP.

b. Cómo elementos de convicción: Se toma en cuenta que estos ya han sido mencionados y desarrollados y que le dan sustento a la imputación que hace el Ministerio Público.

c. En cuanto a la pena: Las partes han indicado que el rango punitivo para este tipo de delitos es entre cuatro a ocho de pena privativa de libertad, en este extremo atendiendo del decurso de la audiencia que el imputado no tiene antecedentes penales, ha reconocido los hechos facilitando su esclarecimiento para esta decisión rápida como salida alternativa, lo que permite fijar la pena en un extremo mínimo es decir cuatro años y dos meses, a esa pena acordada se está reduciendo el sexto que permite el artículo 471 del Código Procesal Penal por Terminación Anticipada, a la que se le hace el descuento de un sexto quedando en definitiva tres años y seis meses de pena privativa de la libertad (se hace la precisión que las partes solicitan que para fines de facilitación del cómputo de la pena, se fije descuento por terminación de solo ocho meses) cuya efectividad se suspende por el plazo de dos años sujeto a las siguientes reglas de conducta:

a) Prohibición de acercarse a la menor agraviada ni a sus familiares. **b)** Concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses. **c)** No comunicarse con la menor agraviada por ningún medio tecnológico. **d)** Prohibición de ausentarse sin autorización del Juzgado **d)** Deberá pagar el íntegro de la Reparación Civil en la forma en que ha sido acordada. Bien entendido que el incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta impuestas, dará lugar a la aplicación del artículo 59 numeral 3), del Código Penal, esto es la revocatoria de la pena, en caso incumpla alguna de éstas reglas de conducta.

d. Reparación Civil: En cuanto a la reparación civil las partes han acordado el pago de cuatrocientos nuevos soles que serán pagados en cuatro armadas a razón de cien nuevos soles cada mes, en depósitos judiciales en el Banco de la Nación a favor de la agraviada.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD:

- 4.1. **Sobre los hechos:** Tomando en cuenta la imputación fáctica tal y como ha sido postulada por el Ministerio Público estos corresponde a los hechos materia de esta decisión de sentencia.
- 4.2. **Sobre la suficiencia y elementos de convicción:** el Despacho tiene en cuenta que la imputación tal y como ha sido propuesta por el Ministerio Público, advierte que el sustento no sólo está amparado en el reconocimiento de los hechos que ha hecho el imputado en esta audiencia, sino también a los suficientes elementos de convicción que le dan sostenibilidad a la imputación.
- 4.3. **Sobre la pena:** Tomamos en cuenta que el marco punitivo que fija el Código Penal más la reducción que permite el artículo 471 advierte que la pena acordada resulta razonable y proporcional al delito cometido; en este contexto es menester anotar que no se hace otros análisis, toda vez que en esta etapa sólo se emiten juicios de procedibilidad ya que no se ha actuado prueba alguna.
- 4.4. **Sobre la reparación Civil:** La suma acordada como tal como ha sido indicada no se encuentra afectado de ilegalidad.
- 4.5. **Sobre la Inhabilitación:** Las partes han informado que los efectos de la Inhabilitación prevista en la norma no son de alcance en el presente pronunciamiento por su propio contenido conforme a los inciso 5, 9 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal, en tanto que la prohibición de acercamiento a la víctima ya se encuentra regulado como regla de conducta de imperativo cumplimiento.

QUINTO: CONCLUSIONES Y APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO:

- 5.1. Así entonces se efectúa el análisis del acuerdo de Terminación Anticipada del proceso sustentado en esta audiencia en conformidad con el imputado debidamente asistido por su abogado defensor cabe estimarse el mismo y estarse una sentencia condenatoria, teniendo presente que la pena privativa la libertad sustentada en la forma de suspendida.
- 5.2. También resulta razonable y proporcional la medida en tanto existe un pronosis favorable de resocialización en libertad para el procesado, quien no solo ha reconocido los hechos, ha colaborado con atendiendo a que se ha mencionado que el imputado no tiene antecedentes penales; de manera tal que en atención, forma, naturaleza y modalidad del hecho punible el comportamiento procesal del mismo quién ha colaborado con el esclarecimiento al acogerse a la Terminación Anticipada, conforme a los alcances del artículo 447.3 del texto adjetivo en el contexto del proceso inmediato permite inferir a este Despacho en perspectiva, ser muy probable que no vuelva a cometer nuevo delito encontrándose en los supuestos que establece el artículo 57° del Código Penal.

Fundamentos por los cuales administrando Justicia a nombre del pueblo de quién emana esta potestad.

RESUELVO:

1. **APROBANDO EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso, propuesto por el Ministerio Público y el imputado debidamente asistido con su abogado defensor.
2. **DECLARO:** A **EDWARD ALEX PARISACA PUMA**, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de esta sentencia como **AUTOR** del delito Contra la

Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo **ACOSO SEXUAL AGRAVADA**, conducta descrita en el artículo 176-B primer y segundo párrafo, con la agravante del tercer párrafo inciso sexto del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.; y como tal,

3. **LE IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el PLAZO DE DOS AÑOS, sujeto a las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** **a)** Prohibición de acercarse a la menor agraviada ni a sus familiares. **b)** Concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses. **c)** No comunicarse con la menor agraviada por ningún medio tecnológico. **d)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado. **e)** Deberá pagar el integro de la Reparación Civil en la forma en que ha sido acordada (precisándose ésta también como regla de conducta). Bien entendido que el incumplimiento de cualesquiera des las reglas de conducta se aplicará los efectos del artículo 59 numeral 3) del Código Penal, a pedido del Ministerio Público.
4. **FIJO:** Como Reparación Civil el pago de cuatrocientos nuevos soles que serán pagados en cuatro cuotas a razón de cien nuevos soles cada mes, en depósitos judiciales en el Banco de la Nación a favor de la agraviada.
5. **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** sobre los efectos de la Inhabilitación prevista en la norma, ya que por su propio contenido conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal; en tanto que la prohibición de acercamiento a la víctima (Inciso 11 del artículo 36° del C.P.), ya se encuentra regulado como regla de conducta de imperativo cumplimiento.
6. Mando que consentida o ejecutoriada sea esta sentencia, se cursen las comunicaciones pertinentes para fines de registro y archivo.

Juez: Notifica la presente resolución, para su pronunciamiento.

Fiscal: Expresa conformidad y solicita se devuelva la carpeta fiscal.

Defensa técnica: Conforme.

Imputada: Conforme.

Juez: Conformes a las partes y autoriza la devolución de la carpeta fiscal.

III.- CONCLUSIÓN:

15:40 HORAS Siendo las **quince horas con cuarenta minutos** del mismo día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencias encargada de su redacción. De lo que se da fe.-----